

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00640-00

ACCIONANTE: ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ

ACCIONADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ**, a través de apoderado, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 19 de agosto de 2021 radicó un derecho de petición ante el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, dirigido al correo electrónico sjuridicac@ipes.gov.co, quien emitió acuse de recibo el día 27 de agosto de 2021.

Que el derecho de petición pretendía la prescripción de los cánones de arrendamiento de los módulos 2407130219, 2407130220, 2407130221 y 2407130231, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que a la fecha *“no ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado”*.

Conforme a lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado dar una respuesta de fondo a la solicitud de prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES:

El accionado allegó contestación el día 03 de noviembre de 2021, a través del Subdirector (E) de la Subdirección Jurídica y de Contratación.

Indica que el apoderado de la accionante presentó una petición registrada con fecha 27 de agosto de 2021 y con radicado IPES 00110-812-013197, mediante la cual se pretende la prescripción de algunos cánones de arrendamiento de los módulos que la señora **ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ** ocupa en la Plaza de Mercado de Fontibón.

Que la accionante no había obtenido respuesta debido a que los cobros objeto de prescripción corresponden a unas deudas en mora que actualmente son tramitadas en la Subdirección Jurídica y de Contratación del IPES, en un proceso administrativo especial de cobro coactivo con radicados No. 0093-2021 y No. 0116-2021.

Que el escrito petitorio de la accionante se anexó a los expedientes del proceso de cobro coactivo, y se tramitará y se decidirá bajo la "*normatividad particular y pertinente*" del proceso administrativo especial.

Que el apoderado de la accionante, en la petición, no anexó prueba que lo acredite como el representante legal de la persona jurídica Humanidad Jurídica y Abogados Asociados S.A.S., por este motivo, la solicitud no puede ser resuelta favorablemente.

Que, revisado el sistema de correspondencia, se verificó que a la petición le fue otorgada una respuesta de fecha 02 de noviembre de 2021 por parte de la Subdirección Jurídica y de Contratación, con el radicado interno IPES 00110-816-022220, enviada al correo electrónico humanidadjuridica@gmail.com.

Que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y por lo tanto, solicita negar o decidir desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ**, al no dar una respuesta de fondo a su petición del 19 de agosto de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-146 de 2012.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁴.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron*

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

⁸ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁹ Sentencia T-070 de 2018.

la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{11”12}.

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ**, a través de apoderado, envió al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** un correo electrónico con el asunto “*SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS MÓDULOS No. 2407130219, 2407130220, 2407130221 y 2407130231*”, el día 19 de agosto de 2021 a las 14:18 p.m., a la dirección electrónica sjuridicac@ipes.gov.co¹³, en el que solicitó lo siguiente:

*“Solicito muy respetuosamente al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES** que a través de la **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN**, se proceda a declarar la prescripción de los siguientes cánones de arrendamiento de los módulos 2407130219, 2407130220, 2407130221 y 2407130231, de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario”¹⁴*

Por su parte, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** al contestar la acción de tutela, aceptó haber recibido el derecho de petición, al cual le asignó el radicado IPES 00110-812-013197, pero a la vez aseguró que el 02 de noviembre de 2021 dio respuesta a la solicitud¹⁵, a la cuenta de correo electrónico que la actora autorizó para recibir respuesta.

En sustento, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** allegó el pantallazo que prueba el envío del correo electrónico con el asunto “*CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN. Radicado ingreso IPES 00110-812-013197 de fecha 27/08/2021*” el día 02 de noviembre de 2021 a las 16:41 p.m., al correo electrónico humanidadjuridica@gmail.com¹⁶.

En la respuesta brindada al apoderado de la peticionaria, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Página 15 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

14 Página 11 ibídem.

15 Página 4 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”.

16 Página 45 ibídem.

*“Por medio de escrito radicado en la entidad, y que firma usted en representación de la persona jurídica de nombre **HUMANIDAD JURÍDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, en donde indica que la señora **ANA LUCÍA SOLANO GONZÁLEZ**, le confirió poder para hacer unas solicitudes de prescripción de unos cánones de arrendamiento sobre los módulos 130-219, 130. 220, 130-221 y 130-231 adscritos a la plaza distrital de mercado de “Fontibón”.*

*Una vez se examina el fondo del asunto se observa que la petición corresponde a unas deudas en mora que en la actualidad se encuentran en el trámite del proceso administrativo especial de cobro coactivo bajo los No. 0093-2021 y 0116-2021 que se están tramitando en la Subdirección Jurídica y de Contratación del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-**, y es por ello que, esos escritos se anexaron a dichos expedientes, y por tal motivo, bajo la normatividad particular y pertinente del mismo se tramitarán y decidirán.*

*Por otro lado, se observa que su solicitud en nombre de la señora **ANA LUCÍA SOLANO GONZÁLEZ**, indica que ella le otorgó poder a la empresa que usted dice representar, pero ante esta entidad, no puede ser atendida favorablemente en la medida de que usted no anexó la prueba de la calidad en que dice presentarse, al no haber allegado el documento que acredite ser el representante legal de la persona jurídica: **HUMANIDAD JURÍDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS**.*

En virtud de lo anterior, no puede entrar a resolverle a usted la petición en los términos que solicita y, por el contrario, la misma ha generado actuaciones dentro de los coactivos citados que, si es su deseo intervenir, debe cumplir las exigencias de orden procesal que contempla nuestra legislación para poder legitimarse.”¹⁷

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 02 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica humanidadjuridica@gmail.com que coincide con la autorizada por la actora en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque ésta fue emitida por fuera del término legal de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se brindó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** no respondió de fondo la petición de la accionante, al no contar con la facultad para resolver lo requerido a través del mecanismo del derecho de petición.

¹⁷ Página 43 ibídem.

Por el contrario, le indicó que la petición corresponde a unas deudas en mora que actualmente son tramitadas por la Subdirección Jurídica y de Contratación en un proceso administrativo de cobro coactivo con los radicados No. 0093-2021 y No. 0116-2021. Añadió que el escrito petitorio se anexó a los expedientes de cobro coactivo, y se tramitará y decidirá bajo la normatividad particular. Además, señaló que la solicitud no puede ser atendida por cuanto el apoderado de la peticionaria no allegó la prueba que lo acredite como el representante legal de la sociedad Humanidad Jurídica y Abogados Asociados S.A.S.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo, la Corte Constitucional¹⁸ ha manifestado lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

Para la Corte Constitucional, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales".

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que "la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

18 Sentencia T-628 de 2008.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, en Sentencia del 21 de junio de 2012 Rad. 25000-23-24-000-2012-00362-01 (AC), con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala destaca que a pesar de que el capítulo cuarto de dicha norma fue titulado “jurisdicción coactiva” por el legislador, no puede entenderse que la naturaleza del proceso de cobro sea jurisdiccional, toda vez que la misma norma estableció que los actos que le dieran fin a la actuación son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, otorgándole un carácter eminentemente administrativo a la ejecución coactiva.

Este criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“El punto de partida será el inciso tercero¹² del artículo 116 de la Constitución Política y del ordinal segundo¹³ del artículo 13 de la ley 270 de 1996, que establecen, al tiempo, una permisión y una prohibición; de un lado se autoriza a la ley para que, de modo excepcional, pueda atribuir función jurisdiccional, en materias precisas, a autoridades administrativas determinadas. La excepcionalidad, la precisión de materias y la determinación de las autoridades administrativas constituyen exigencias para la adopción de este sistema. De otro lado, existe una prohibición: tal procedimiento está vedado para la instrucción de sumarios y el juzgamiento de delitos.

Como se trata de una atribución excepcional, es menester que se encuentre consagrada, de manera expresa, la asignación de funciones jurisdiccionales a la administración; de otro modo, habrá de entenderse que se trata de funciones administrativas, aspecto éste que ha quedado enfatizado en la jurisprudencia que atrás se dejó transcrita.

En este caso, como se anunció antes, la ley no ha manifestado de manera expresa que se trata de una función jurisdiccional confiada a la administración, razón por la cual, en principio habría que, aplicando la regla general, concluir que se trata de una función administrativa.

El argumento anterior se robustece si se considera que el denominado procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva lo que realmente hace es ejecutar un crédito en favor del Estado, o mejor, la obligación a cargo del particular, los cuales han quedado previamente definidos por un acto administrativo en firme.

(...)

Por último, la Sala considera necesario anotar que del solo hecho de que la ley utilice el vocablo “jurisdicción”, para referirse al cobro coactivo, y de “sentencia”, para aludir la providencia que decide sobre las excepciones, no se sigue que la ley esté atribuyendo una función jurisdiccional a la administración. Para demostrarlo basta recordar que el artículo 170 del Código Disciplinario Unico, ley 734 de 2002, denomina “fallo” al acto que decide un proceso de esa naturaleza, sin que por ello pueda afirmarse que el mismo revista naturaleza jurisdiccional. Si la atribución de funciones jurisdiccionales a los funcionarios administrativos es de carácter excepcional y si, por lo tanto necesita de atribución y calificación expresa de la ley, no puede fundarse tal carácter sobre simples deducciones de vocablos equívocos usados por el legislador.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En síntesis, el accionado no entró a resolver la petición en los términos solicitados, pero sí informó que el asunto, por su naturaleza, sería tramitado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra de la accionante y que ahí se decidirá de fondo; advirtiéndole que si es voluntad del apoderado intervenir en dicho proceso deberá cumplir las exigencias procesales para poder legitimarse.

En este punto es menester recordar que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede favorablemente a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En es orden, la respuesta brindada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** en la que se abstuvo de resolver de fondo la petición de la actora y *contrario sensu* le informó la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo con los radicados No. 0093-2021 y No. 0116-2021, en donde se decidirá su solicitud de prescripción, fue clara, precisa y congruente.

Como se explicó en el marco normativo de esta providencia, si en el proceso constitucional la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, convirtiéndose en un mecanismo judicial no adecuado por cuanto la ausencia de supuestos fácticos generan que la decisión del Juez en el caso concreto, a efecto de resolver la pretensión, se torne ineficaz.

Por consiguiente, el Despacho evidencia que en el presente caso la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, toda vez que la petición enviada el día 19 de agosto de 2021 ya fue respondida por el accionado el día 02 de noviembre de 2021, y dicha decisión ya la conoce la accionante.

Conforme a lo anterior, lo que era objeto de vulneración en el presente caso ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

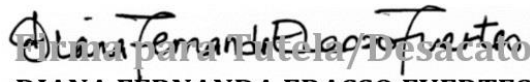
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ANA LUCIA SOLANO GONZÁLEZ** en contra del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ